



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-61/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
HÉCTOR RENÉ CRUZ
APARICIO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO:**
IEEBC/UTCE/PES/26/2019 E
IEEBC/UTCE/PES/66/2019
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA que determina **INEXISTENTE** la violación denunciada, consistente en transgresión al principio de imparcialidad, por parte de Héctor René Cruz Aparicio; y por *culpa in vigilando*, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso y/ o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve¹, el PAN presentó denuncia de hechos ante el IX Consejo Distrital, en contra de Héctor René Cruz Aparicio, en su calidad de Diputado Federal, por la probable violación al principio de imparcialidad, en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal con motivo de su asistencia a una reunión pública celebrada el quince de abril, con militantes y simpatizantes del PRD, en una plaza pública ubicada en Tijuana, Baja California; y en su calidad de garante, denunció al referido partido político, por *culpa in vigilando*. Denuncia que remitió a la Unidad de lo Contencioso.

1.2 Segunda denuncia. El nueve de mayo, el PAN presentó denuncia de hechos ante el IX Consejo Distrital, en contra de Héctor René Cruz Aparicio, en su calidad de Diputado Federal, por la probable violación al principio de imparcialidad, en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, con motivo de su asistencia a un debate organizado por “Grupo Healy”, celebrado el siete de mayo, al que acompañó al entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Julián Leyzaola Pérez, postulado por el PRD; y en su calidad de garante, denunció al referido partido político, por *culpa in vigilando*. Denuncia que remitió a la Unidad Técnica.

1.3 Acuerdos de Radicación. El dos de mayo, la Unidad de lo Contencioso acordó formar el expediente

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



IEEBC/UTCE/PES/26/2019, con relación a la primera denuncia; y respecto a la segunda queja, por acuerdo de dieciséis de mayo, la registró con el número **IEEBC/UTCE/PES/66/2019**.

1.4 Acumulación de denuncias. El veinte de mayo, se acordó acumular el expediente **IEEBC/UTCE/PES/66/2019** al **IEEBC/UTCE/PES/26/2019**, a fin de resolver de manera conjunta las quejas presentadas por el PAN, ordenándose realizar diligencia de inspección a las páginas de internet ofrecidas como pruebas por el denunciante, entre otras cosas.

1.5 Admisión. El veintitrés de julio, se admitieron las denuncias en contra de Héctor René Cruz Aparicio y el PRD; se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante para que asistiera a la misma.

1.6 Audiencia. El treinta de julio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo a la misma Héctor René Cruz Aparicio, quien hizo valer su derecho de defensa.

1.7 Remisión al Tribunal. El dos de agosto, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo integrado por la Unidad de lo Contencioso, con motivo de las denuncias señaladas, mismo que se registró y formó con el número de expediente PS-61/2019, y el cuatro siguiente, fue asignado preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores para emitir el informe correspondiente. Una vez rendido el informe preliminar, el asunto se turnó al citado Magistrado, para su substanciación y la correspondiente resolución.

1.8 Reposición del procedimiento. El ocho de agosto, el Magistrado instructor dictó acuerdo de reposición de procedimiento, ordenando a la Unidad de lo Contencioso requerir diversa información a Julián Leyzaola Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el PRD, así como a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y realizar diligencia de inspección ocular respecto de la página electrónica identificada: <https://www.facebook.com/338695906784026/posts/343920766261540/>, por considerarlo relevante para la debida substanciación del procedimiento.

1.9 Solicitudes de ampliación de plazo. El seis y treinta de septiembre, la Unidad de lo Contencioso solicitó ampliación de

plazos para dar cumplimiento al respectivo acuerdo de reposición de procedimiento, mismos que por acuerdos de nueve de septiembre y dos de octubre, le fueron otorgados por el Magistrado instructor.

1.10 Remisión de la reposición. El nueve de diciembre, la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal la reposición del procedimiento, indicando que se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como el cierre de instrucción, por lo que remitió las respectivas constancias originales.

1.11 Integración de expediente. El cinco de marzo de dos mil veinte, se dictó el acuerdo en que se declara que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/26/2019** y su acumulado, se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En esencia, el PAN **denuncia** a Héctor René Cruz Aparticio, Diputado de la LXIV legislatura del Congreso de la Unión, y quien a su decir fue coordinador de la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el PRD, Julián Leyzaola Pérez, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considera que al haber asistido al acto de campaña del otrora candidato, que tuvo lugar el quince de abril, generó presión en el electorado y transgredió el principio de imparcialidad, máxime que dicho evento se llevó a cabo en día hábil; lo que a su decir, es violatorio de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, y 342, fracción III de la Ley Electoral.

De la misma manera, denuncia que Héctor René Cruz Aparicio asistió, el siete de mayo, a un debate organizado por “Grupo Healy a través de El Imparcial, Frontera, La Crónica y Uniradio”, en el que acompañó al entonces candidato Julián Leyzaola Pérez, lo que actualiza una violación al principio de imparcialidad, *“toda vez que su cargo puede influir en favor del candidato a quien acompaña al evento ejerciendo una clase de presión al electorado”*; lo cual considera violatorio de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, y 342, fracción III de la Ley Electoral.

En ambos casos, el PAN denunció al PRD, por *culpa in vigilando*.

Por su parte, en su **contestación de denuncia**, Héctor René Cruz Aparicio, en resumen, manifiesta que no transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y tampoco el numeral 342, fracción III, de la Ley Electoral, por lo siguiente:

- a) De acuerdo a los oficios SSP/LXIV/3-2734/2019 y LXIV/DGAJ/SAJ/364/2019, firmados por el Director General de la Cámara de Diputados, se informó que el quince de abril no se celebró sesión de Pleno de dicho órgano, de acuerdo al calendario aprobado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, publicados en la Gaceta Parlamentaria del veintitrés del mismo mes y año; y de la misma manera, tampoco se celebró sesión de Pleno de la Cámara de Diputados, el siete de mayo, en virtud de la conclusión del segundo periodo de sesiones del treinta de abril.

- b)** Con los oficios DGSD/LXIV/1886/2019 y DAD/LXIV/1409/2019, firmados por la Directora General de Servicios a Diputados y la Subdirectora de Servicios de Apoyo a Diputados, respectivamente, queda acreditado que el denunciado no tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial durante los meses de abril y mayo, al Estado de Baja California.
- c)** De autos se demuestra que la aplicación del apoyo económico para los legisladores, correspondiente a mayo, fue destinado para ayuda económica del personal en la casa de gestión. Así, de la comprobación de dicho apoyo se desprende la descripción de actividades, como consultoría y asesoría; proyectos de investigación, y eventos de naturaleza legislativa.
- d)** El denunciado no recibió invitación para asistir a los eventos públicos que se describen en la denuncia; pero en su caso, con su sola presencia no se generaron recursos públicos porque asistió como ciudadano, ya que dichos eventos fueron abiertos al público; además, no hizo pronunciamiento alguno relacionado con las cualidades personales del otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, postulado por el PRD, ni emitió expresiones para apoyar al mismo, ni incitó de manera directa o indirecta a los ciudadanos a votar a favor de Julián Leyzaola Pérez.

En atención a lo anterior, el denunciado manifiesta no haber violado los preceptos constitucionales y legales antes referidos, consistente en el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda, dado que *“se comprueba que los gastos efectuados por el suscrito en los meses de abril y mayo del año 2019, fueron de naturaleza legislativa y no para influir en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Baja California, ni mucho menos para apoyar al otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana Baja California, pues de autos no existe elemento probatorio que acredite lo contrario”*; esto, porque las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, consistentes en fotografías, notas periodísticas y una página de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Facebook”, solo tienen valor probatorio indiciario que por sí solas no hacen prueba plena.

Con base en lo señalado, se advierte que **la cuestión a dilucidar** consiste en determinar si el denunciado Héctor René Cruz Aparticio, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal y 342, fracción III, de la Ley Electoral, y consecuentemente, si el PRD ha transgredido lo dispuesto en el numeral 23, fracción IX, de la Ley de Partidos local, por *culpa in vigilando*, en su calidad de garante; y, en su caso, si se actualiza alguna sanción de las previstas en el diverso 354 de la Ley Electoral.

4.2 Marco legal aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si con los hechos denunciados se transgrede el principio constitucional de imparcialidad, se procede a establecer el marco legal aplicable al caso.

- **Características del sufragio**

El artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, establece como uno de los derechos de la ciudadanía **votar en las elecciones populares**.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**; disponiéndose en el diverso 116, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo².

² Conviene destacar que por "sufragio libre", debe entenderse el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija –de acuerdo a su fuero interno y convicciones propias- a sus representantes. Así lo estableció Sala Superior en el expediente SUP-JRC-415/2007 y su acumulado SUP-JRC-415/2007.

Adicional a lo anterior, debe tenerse presente que el derecho humano al sufragio encuentra tutela en el ámbito internacional, como son, la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, mismos que en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b), y 25, primer párrafo, inciso b), disponen, respectivamente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito local, la Ley Electoral retoma en su artículo 9, los referidos principios, agregando que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparán los cargos públicos -votar y ser electos o electas-, pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, o un influjo contrario a la libertad del voto.

En suma, el derecho político-electoral de votar constituye un derecho humano de mayor trascendencia, pues mediante su ejercicio el pueblo, en su calidad de titular originario de la soberanía nacional, la ejerce de forma legítima y la delega en los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de los Estados que la conforman, mediante elecciones libres



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

auténticas y periódicas, de acuerdo a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 Constitucional.

Por tanto, tal derecho se encuentra protegido tanto por la Constitución federal, como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

- **Principio de imparcialidad**

El artículo 134 de la Constitución federal, en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La intención que persiguió el legislador con tal disposición fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política³.

A su vez el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.

Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros. SUP-REP-163/2018.

En concordancia con lo anterior, la Ley Electoral establece en su artículo 342, fracción III, la cual previene que las autoridades y servidores públicos, pueden ser sancionados por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

En ese sentido, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁴.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato; esto es, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público, atenten contra el principio de igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

Al respecto, Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

⁴ SUP-REP-163/2018.



En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.

Es por ello que, existe una **bidimensionalidad** en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología -partidista o política-, **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

A partir de lo anterior, Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, **no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos⁵.

⁵ SUP-REP-162/2018.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales -en forma de presión o coacción-, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público⁶.

Por tanto, el principio de imparcialidad o neutralidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, se trastoca si los recursos públicos, se utilizan para fines distintos o si los servidores públicos aprovechando la posición en que se encuentran, ya sea de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o un tercero, que pueda desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.

Partiendo de las consideraciones apuntadas, para la resolución del caso concreto, conviene determinar si los actos denunciados constituyen uso indebido de recursos públicos, y que con ello se generara presión en el electorado por la influencia que pudo tener el Servidor Público denunciado.





En ese sentido, se atenderá a los elementos de prueba obrantes en autos, en los términos siguientes.

4.3. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** -ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el cuadro esquemático siguiente:

Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la autoridad:

⁶ El criterio plasmado en el presente apartado, fue sostenido por este Tribunal en el expediente PS-32/2019, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1573671970PS32SENTDETERMINA.pdf>






N O.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Técnica	<p data-bbox="673 459 1153 494">Expediente IEEBC/UTCE/PES/26/2019</p>   	<p data-bbox="1177 432 1398 647">Consistente en placas fotográficas de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia.</p>
	Instrumental de actuaciones		<p data-bbox="1177 1561 1398 1857">Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del denunciante.</p>
	Presuncional en su doble aspecto legal y humana	<p data-bbox="673 2045 1153 2080">Expediente IEEBC/UTCE/PES/66/2019</p> 	<p data-bbox="1177 1884 1398 2099">Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.</p> <p data-bbox="1177 2206 1398 2421">Consistente en placas fotográficas de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia.</p>

N O.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="360 1196 553 1284">Instrumental de actuaciones</p> <p data-bbox="360 1626 553 1776">Presunciona l en su doble aspecto legal y humana</p>		<p data-bbox="1057 1196 1299 1499">Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del denunciante.</p> <p data-bbox="1057 1588 1299 1795">Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.</p>

Pruebas aportadas por los denunciados:

En el acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el nueve de diciembre, se hizo constar que los denunciados, Héctor René Cruz Aparicio y el PRD, **no presentaron probanza alguna.**

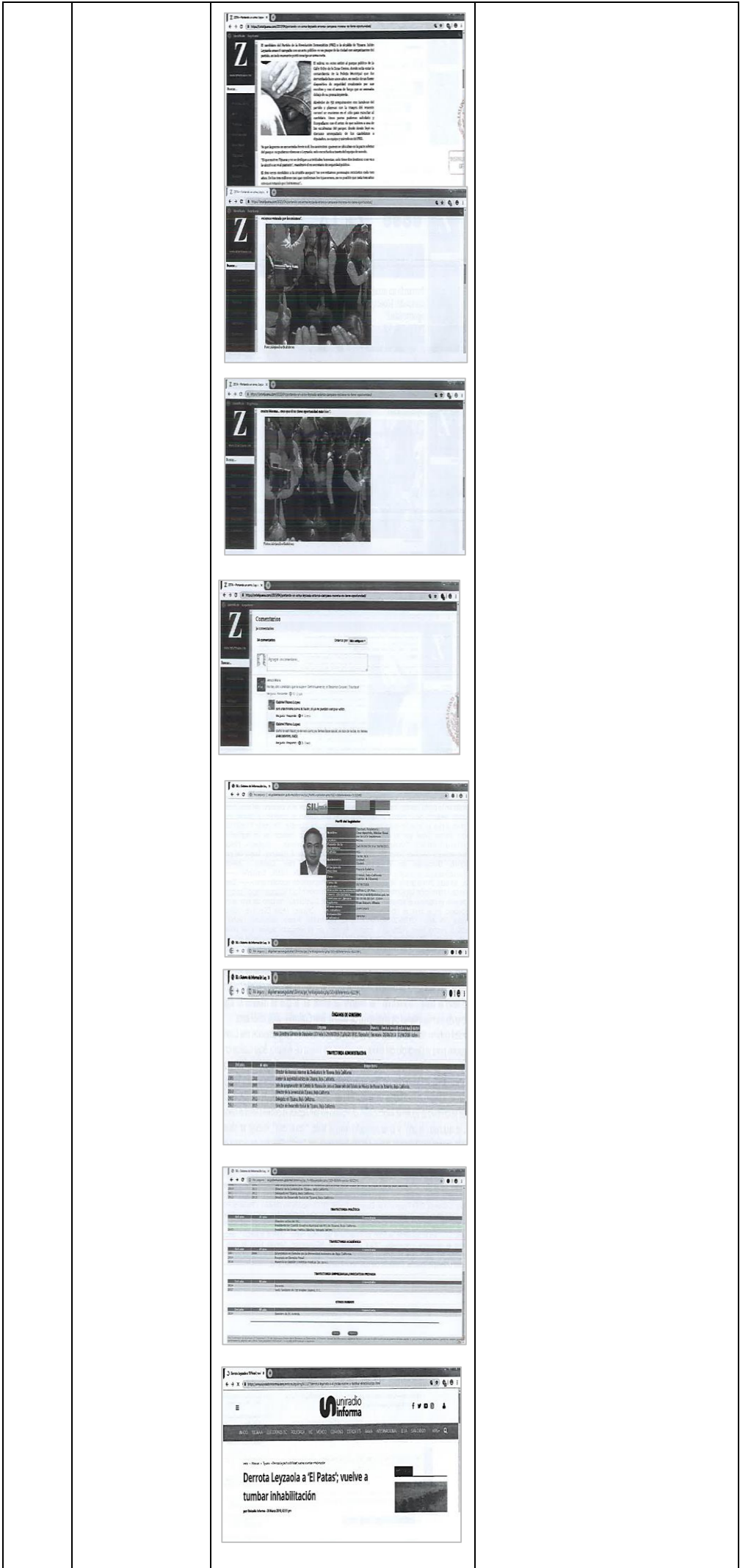
Diligencias y medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública		Consistente en original del oficio numero INE/BC/JLE/VS/1793/2019, de veintidós de mayo, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, y anexo.
2.	Documental Pública	     	<p>Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC80/22-05-2019, levantada por la Lic. Roxana Anaid López Arias, Profesionalista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p> <p>A dicha acta, se anexaron las imágenes insertas en el presente cuadro.</p>





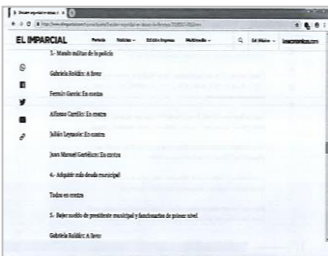


		       	
--	--	--	--

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


--	--	--	--



		<p>Tijuana Económas 2019 Discuten seguridad en debate de Frontera Asistieron Juan Manuel Gasolun del PAN, Gabriela Ballester del PRI, Lázaro López del PRI, Alfonso Carrillo del PSC, Ferrn García de Movimiento Ciudadano.</p>	
--	--	--	--

		      	
--	--	--	--

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			
3.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número SECG-IECM-1778/2019 signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de treinta y uno de mayo, y anexos.
4.	Documental Privada		Consistente en original del oficio número CEEPRD/IEE/CG/089/2019 de ocho de junio, signado por el Ing. Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEEBC.
5.	Documental Privada		Consistente en original del escrito recibido el doce de junio, signado por Héctor Rene Cruz Aparicio, en su carácter de Diputado Federal.
6.	Documental Pública		Consistente en copia certificada del oficio número CPPyF/503/2019, de veintidós de mayo, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC.

7.	Documental Pública		Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC182/19-08-2019, levantada por el Lic. German Rubio Saldaña. Auxiliar Especializado y Oficial Electoral, adscrito a la Unidad de lo Contencioso.
8.	Documental Pública		Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC184/19-08-2019, levantada por el Lic. German Rubio Saldaña. Auxiliar Especializado y Oficial Electoral, adscrito a la Unidad Técnica.
9.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número INE/BC/JLE/VS/2714/2019, de veintidós de agosto, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
10.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número LXVI/DGAJ/SAJ/539/2019 y anexos, de veintitrés de agosto, signado por la Lic. Monserrat Hernandez Ramirez, Subdirectora de asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura.
11.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número LXVI/DGAJ/SAJ/547/2019 y anexos, de veintinueve de agosto, signado por la Lic. Monserrat Hernandez Ramirez, Subdirectora de asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura.
12.	Documental Pública		Consistente en copia certificada del escrito sin fecha, signado por el Lic. Víctor Manuel Espinoza Melendres, otrora Representante Propietario por el Partido de la Revolución Democrática ante el VIII Consejo Distrital dirigido a la Lic. María Elena Rios Bravo, Consejera Presidenta del VIII Consejo Distrital Electoral del IEEBC.
13.	Documental Pública		Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC191/01-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			10-2019 y anexos, levantada por el Lic. German Rubio Saldaña, Auxiliar Especializado y Oficial Electoral, adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
14.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número A201929150 y anexos, de diecinueve de noviembre, firmado por el C. José Rodrigo Cebreros Castro, Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
15.	Documental Privada		Consistente en original del escrito recibido el veinte de noviembre, firmado por la Lic. Martha Patricia Licona Ramírez, Apoderado Legal de Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.
17.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número SSB-SA-15A-516-2019, de veintiuno de noviembre, firmado por el Lic. Juan Francisco Bada Salvatori, Responsable de Zona Comercial Mexicali del Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.
18.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número SSB-SA-15A-516-2019, de veintiuno de noviembre, firmado por el Lic. Juan Francisco Bada Salvatori, Responsable de Zona Comercial Mexicali del Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.
19.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número BCN/2515/2019, de veintidós de noviembre, firmado por el Lic. Apolinar Fernández Álvarez, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Baja California.
20.	Documental Pública		Consistente en original del oficio número 4053/2019, de diecinueve de noviembre, firmado por el Arq. Adrián Gaeta Martínez, Subdirector de Catastro del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.
21.	Documental Privada		Consistente en original del escrito de veintinueve de noviembre, firmado por el C. Julián Leyzaola Pérez, otrora Candidato a la

			Presidencia Municipal de Tijuana por el Partido de la Revolución Democrática.
--	--	--	---

4.4 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.⁷

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO**

⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”⁸

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁹, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5 Existencia de los hechos denunciados

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor probatorio que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

- a) Héctor René Cruz Aparicio, es Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura.
- b) El denunciado es Diputado Federal, electo por el Octavo Distrito Federal Electoral de Baja California, por el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho

⁸ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁹ Jurisprudencia 19/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

al treinta y uno de agosto de dos mil veintinueve, perteneciente al grupo parlamentario de Encuentro Social.

- c) Acudió al evento de campaña del entonces candidato a la Presidencia del Municipio de Tijuana, Baja California, Julián Leyzaola Pérez, celebrado el quince de abril, así como al debate organizado por el medio de comunicación “Frontera”, del siete de mayo.

En atención a lo anterior, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción en materia electoral.

4.6 Caso concreto

Este Tribunal considera **inexistente** la violación denunciada, consistente en transgresión al principio de imparcialidad, por parte de Héctor René Cruz Aparicio, en su calidad de Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y por *culpa in vigilando*, por lo que hace al PRD; conclusión a la que se arriba, en atención a los elementos de prueba obrantes en autos, partiendo de la base que corresponde al quejoso la carga de la prueba, como lo ha establecido Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Como se señaló anteriormente, el PAN denunció a Héctor René Cruz Aparicio, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, en relación con el 342, fracción III de la Ley Electoral, que salvaguarda el principio de imparcialidad, ya que a juicio del denunciante, el denunciado acudió el quince de abril y siete de mayo, respectivamente, a dos actos de proselitismo en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el PRD, con lo que éste se vió favorecido, pues asistió en su carácter de Servidor Público, dejando en desventaja a los demás contendientes por dichos cargos de elección popular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, desde la perspectiva del quejoso se transgrede el principio de imparcialidad en la contienda, toda vez que el cargo del denunciado pudo influir en favor del mencionado candidato, generando una clase de presión en el electorado por la influencia que pudo tener el Servidor Público en favor de aquél; amén que asistió a los eventos proselitistas en días hábiles, siendo que la investidura del Diputado lleva inmersa la función de representación popular las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, sin que se les aplique salvedad de aquellos días y horas que la Mesa Directiva señale como inhábiles; con lo que provocó una desigualdad en la contienda, y por consecuencia violación al principio de imparcialidad.

Al efecto, el denunciado manifiesta que no transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y tampoco el numeral 342, fracción III, de la Ley Electoral, dado que asistió a los eventos de proselitismo electoral, materia de la denuncia, en calidad de ciudadano y en días que no se celebró sesión de Pleno de la Cámara de Diputados.



Lo anterior, porque el quince de abril no se celebró sesión de acuerdo al calendario aprobado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, publicados en la Gaceta Parlamentaria del veiveintitrés del mismo mes y año, y el siete de mayo, tampoco se celebró sesión en virtud de la conclusión del segundo periodo de sesiones del treinta de abril.

De la misma manera, refiere que en momento alguno realizó expresión de apoyo para favorecer al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, ni solicitó el voto a los ciudadanos que asistieron al evento.

Al efecto, del escrito de contestación de la denuncia, presentado por Héctor René Cruz Aparicio, se advierte que reconoció su asistencia a los eventos proselitistas materia de la denuncia, celebrados el quince de abril y siete de mayo,

respectivamente, lo cual queda corroborado con el caudal probatorio que obra en el presente expediente.

Así, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/22-05-2019, levantada el veintidós de mayo por personal de la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de inspección a diversas páginas de internet, se advierte que al desahogar el link <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/video-gobernar-con-las-patas-no-funciona-dice-julian-leyzaola-3326943.html>, quedó asentada la existencia de una publicación de quince de abril, del medio de comunicación “El Sol de Tijuana”, en que se hace alusión al inicio de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el PRD, desprendiéndose de la misma la asistencia a dicho evento por parte del denunciado, como se observa de diversas imágenes que se anexaron al acta de mérito, que son coincidentes con una de las aportadas por el denunciante.

Imagen inserta en la denuncia que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/26/2019	Imagenes anexas al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/22-05-2019
	

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, de la diligencia a la liga electrónica <https://www.elimparcial.com/tijuana/tijuana/Discuten-seguridad-en-debate-de-Frontera-20190507-0016.html>, del medio de comunicación “El Imparcial”, se advierte que el siete de mayo, tuvo lugar un debate organizado por “Grupo Healy a través de El Imparcial, Frontera, La Crónica y Uniradio”, acto al que asistieron entre otros, el entonces candidato Julián Leyzaola Pérez.

Al efecto, se anexó al acta imagen que resulta coincidente con alguna de las aportadas por el denunciante, como se muestra a continuación:

Imagen inserta en la denuncia que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/66/2019	Imágenes anexas al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/22-05-2019
	

Por otra parte, de la liga de internet <https://www.facebook.com/247775885648262/posts/657235868035593>, se lee una publicación del siete de mayo, en la cuenta de “Victor Lagunas Peñaloza”, en que se señala que el denunciado realizó diversas declaraciones en el sentido que en esa fecha “El día de hoy no me van a pagar”, “no porque hoy no tengo sesión”.

Acta a la que se le concede valor probatorio plenos, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública, emitida por una autoridad competente para ello.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la infracción denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

Al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, Sala Superior estableció que si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles **no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles**, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

Considerando lo anterior, es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituye una vulneración al principio de imparcialidad, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones al citado principio.

En ese sentido, resulta necesario también hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.

Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de Sala Superior, **resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos**.

Además, aunque el incumplimiento de los legisladores a sus obligaciones no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en los eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.

En esa tesitura, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores **pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.**

En las relatadas condiciones, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas con dicho carácter, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

Ello, en atención a que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que no se estima que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral.

De ahí que, en principio, resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan, **puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les**

competes desplegar, hechos que desde ese tenor, de ningún modo transgreden el principio de imparcialidad.

Por tales motivos, la Sala Superior apuntó que existe una **bidimensionalidad** en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa en las sesiones en las que ellos participan, con su afiliación o simpatía partidista.

En consecuencia, determinó que resulta válido para tales legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología -partidista o política-, a través de manifestaciones que pueden llegar a emitir en el ejercicio de dicha interacción, sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

En suma, es permisible que los legisladores, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas; de otra manera, resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de libertad de expresión y afiliación, el considerar que en un día que no sesione la Cámara de Diputados y amparados en la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, dichos servidores públicos no puedan interactuar con la ciudadanía en un evento proselitista, dando a conocer sus opiniones e ideas.

Lo anterior, contribuye a la formación de la opinión pública y al debate de las ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato, siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso concreto, mediante el oficio SECG-IECM/1778/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió diversas constancias originadas con motivo de la notificación que realizó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en apoyo a la solicitud de colaboración efectuada por la Unidad de lo Contencioso.

Entre dichas contancias, obra el oficio LXIV/DGAJ/SAJ/369/2019, sucrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en el que informa que el quince de abril no se celebró sesión del Pleno de dicha Cámara, de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se modificó el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la referida Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria del veintitrés de abril, cuya copia obra agregada a los presentes autos.

Asimismo, señaló que el siete de mayo, no se celebró sesión del Pleno en virtud de la conclusión del segundo periodo de sesiones ordinarias, el treinta de abril, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Constitución federal, que refiere las fechas en que se celebrarán los periodos ordinarios de sesiones, señalándose que serán dos por cada año legislativo: el primero inicia el uno de septiembre y concluye el quince de diciembre, y el segundo inicia el uno de febrero y concluye el treinta de abril.

Al efecto, agregó a su oficio el diverso SSP/LXIV/3.-2760/2019 y sus anexos DGPL-LXIV-9-05 y el DGAP/DAS/3.-0568/19, suscritos por el Coordinador de Asesores; el Director general de Proceso Legislativo, y el Director General de Apoyo Parlamentario, respectivamente.

A todas y cada una de las documentales que han quedado señaladas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Ahora, del oficio LXIVDGAJ/SAJ/539/2019, y sus anexos DGSD/LXIV/1886/2019 y DAD/LXIV/1409/2019, suscritos por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, la Directora General de Servicios a Diputados y la Subdirectora de Servicios de Apoyo a Diputados, respectivamente, se advierte que esta última informó que a su vez la Dirección de Atención a dichos Servidores no tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial al Diputado Héctor René Cruz Aparicio, durante los meses de abril y mayo, al Estado de Baja California.

Asimismo, obran en el expediente diversas documentales relacionadas con los apoyos económicos que durante los meses de abril y mayo, se le otorgaron al denunciado por concepto de asistencia legislativa, atención ciudadana, transporte y hospedaje, de las cuales, a decir de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, Héctor René Cruz Aparicio presentó la comprobación correspondiente; documentales de las que resulta importante resaltar, que no se advierten gastos relacionados con los actos de campaña electoral denunciados, por lo que no es posible advertir con ellas el uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, de los oficios LXIVDGAJ/SAJ/539/2019 y SSP/LXIV/3.-3508/2019, se observa que el denunciado no formó parte de alguna de las comisiones de la Cámara de Diputados, al haber integrado la Mesa Directiva, para el primer año de ejercicio legislativo de la LXIV Legislatura; oficios a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

De lo anterior, es posible desprender que el Diputado federal denunciado, **no utilizó recursos públicos** con motivo de actos de campaña electoral, en esta entidad federativa, durante los meses de abril y mayo, respectivamente.

Asimismo, es dable afirmar que no desatendió el ejercicio de sus funciones como legislador, pues como se informó por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diversas áreas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la fecha de celebración de los actos proselitistas materia de las denuncias, se suspendieron las respectivas sesiones ordinarias.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que el Diputado Federal durante los eventos que nos ocupan, no emitió expresiones o frases en favor del otrora candidato Julián Leyzaola Pérez, que pudieran considerarse **actos de coacción alguna**; esto es, no se desprende que el denunciado hubiere realizado un proselitismo abierto y directo hacia la ciudadanía en favor del citado candidato que pusiera en riesgo el derecho de votar libremente en las elecciones populares, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC80/22-05-2019 e IEEBC/SE/OE/AC182/19-08-2019, en que se desahogaron las siguientes páginas electrónicas:

- <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/video-gobernar-con-las-patas-no-funciona-dice-julian-leyzaola-3326943.html>
- <https://zetatijuana.com/2019/04/portando-un-arma-leyzaola-arranca-campana-morena-no-tiene-oportunidad/>
- http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9222941
- <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/561127/derrota-leyzaola-a-el-patas-vuelve-a-tumbar-inhabilitacion.html>
- <https://www.elimparcial.com/tijuana/tijuana/Discuten-seguridad-en-debate-de-Frontera-20190507-0016.html>
- <https://www.facebook.com/338695906784026/posts/343920766261540/>
- <https://www.facebook.com/247775885648262/posts/657235868035593>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se estima que no se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, en los términos denunciados, por parte del Diputado Federal Héctor René Cruz Aparicio.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que no se actualiza la **culpa in vigilando** atribuida al PRD.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **Inexistente** la violación denunciada en contra de Héctor René Cruz Aparicio, consistente en transgresión al principio de imparcialidad; y por **culpa in vigilando**, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**